



Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 15 de junio de 2022, para reprogramar fecha y resolver sobre solicitud de sentencia anticipada. -

CONSIDERACIONES:

En atención a lo ordenado mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022, se fijará nueva fecha para el día 08 de mayo de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00am), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, en la forma y términos allí señalados.

Respecto de la solicitud de sentencia anticipada, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, obrante a folios No.162 y No.163 del expediente físico, se decretaron las pruebas solicitadas dentro del asunto, mismas que se practicarán en la fecha arriba señalada, así las cosas, ni por asomo se dan los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G del P, para acceder al petitum señalado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día martes 08 de mayo de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D. C., veinte (20) octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, a fin de resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El abogado **PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**, en calidad de demandante y quien actúa en causa propia, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que interpuso el presente recurso en contra de la providencia de fecha 18 de abril de 2022, mediante la cual se negó el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 11 de enero de 2019, negó tener por notificada a la Sra. Amparo Stella Rozo Cortés, y no admitió la cesión de derechos litigiosos presentada.

Que interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021.



Que en su decir, al no tener en cuenta el escrito allegado por la Señora Amparo Stella Rozo Cortés donde cede los derechos litigiosos al aquí quejoso, se le está negando a este la intervención como sucesor procesal a efectos de ejercer los derechos que le corresponden, situación por la cual, a la luz del numeral 2° del artículo 321 del C.G del P, dicha providencia si es apelable y en consecuencia interpone recurso de reposición en contra del numeral **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 18 de abril de 2022, a efectos de que se conceda la alzada.

Que en subsidio interpone el recurso de queja en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G del P, a efectos de que se conceda la apelación.

Que en el documento de cesión se hace alusión claramente a la demanda, autos y recursos, por tanto, ella conocía toda la actuación, donde manifestó incluso su calidad de convocada al proceso, cumpliéndose así la orden impartida por auto de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, y configurando con ello el supuesto para tener a la prenombrada notificada por conducta concluyente dentro del asunto.

Así las cosas, solicita se revoquen los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO** y **QUINTO** resolutivos de la providencia calendada del dieciocho (18) de abril de los cursantes y, en su lugar, se tenga por cumplida la citación que ordena el auto admisorio de la demanda en relación con la Señora Amparo Stella Rozo Cortés, y se le reconozca al censor como cesionario de los derechos litigiosos de la prenombrada. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, contenido en archivo electrónico No.8 del expediente digital, se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de enero de 2019, no obstante, no se realizó pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación solicitado, obrante a folio 190 del expediente.

Dicho lo anterior, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 se adicionó la providencia señalada en el inciso anterior, a efectos de resolver sobre el recurso de alzada interpuesto, negando por



improcedente el mismo, habida cuenta que no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.

De entrada advierte el Despacho, que en el trámite del asunto no se le ha negado la intervención como sucesor procesal al aquí quejoso, pues nace de una interpretación acéfala del abogado al confundir el requerimiento del Despacho para que allegue en debida forma la cesión de derechos litigiosos aportada al plenario, con la negación al derecho que le asiste; tenga en cuenta el memorialista que el documento carece de la suscripción de uno de los intervinientes, esto es, el cesionario, situación por la cual no puede tenerse en cuenta el mismo, pues tal yerro genera incertidumbre respecto de la voluntad de las partes.

Observe el censor, que el Despacho en distintas oportunidades le ha requerido para que allegue la documental con las formalidades de Ley, a efectos de dar trámite al mismo y garantizar el derecho que le asiste al suplicante, sin que a la fecha aquel hubiese dado cumplimiento al mismo.

Por lo anterior, se requerirá por el término de treinta (30) días al extremo actor, para que allegue al plenario en debida forma la mentada cesión señalada o en su defecto, dé cumplimiento al ordinal 5° resolutivo de la providencia de fecha 20 de marzo de 2018, so pena de declarar la terminación el presente asunto por desistimiento tácito.

Seguidamente, téngase en cuenta que la Señora Amparo Stella Roza Cortés, allegó un contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito únicamente por ella, sin que ello configure que la prenombrada hubiera manifestado o mencionado conocer de la providencia que aquí la convoca, situación por la cual, no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G del Proceso, para reconocerle tal calidad.

Así las cosas, frente al fundamento del extremo actor considera el Despacho, que no existe motivo para revocar la providencia fechada el 18 de abril de 2022, mediante la cual se adicionó el auto de fecha 26 de agosto de 2022, en el sentido de negar por improcedente el recurso de alzada interpuesto en contra del auto de fecha 11 de enero de 2019, la cual se mantendrá incólume.

Finalmente, será del caso negar el recurso de reposición interpuesto en contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, pues tenga en cuenta el memorialista que esta no es la oportunidad procesal para adelantar dicha gestión en acatamiento a las previsiones del inciso 3° del artículo 318 del C.G del P.

De acuerdo a las preceptivas consagradas en el artículo 352 y s.s. del C.G.P., que indica: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”* se concederá el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil.

De conformidad con lo consagrado en el inciso 3 del artículo 353 de la obra procesal, en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaria córrase traslado por tres (3) días a la parte demandante del recurso de queja para que se pronuncie en lo que estime oportuno. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia del día 18 de abril de 2.022, mediante la cual se adicionó el auto de fecha 26 de agosto de 2022, en el sentido de negar por improcedente el recurso de alzada interpuesto en contra del auto de fecha 11 de enero de 2019, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado, en consecuencia, por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil. -

TERCERO: REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo actor para que allegue al plenario, en debida forma, la cesión de los derechos litigiosos obrante al plenario o, en su defecto, dé cumplimiento al ordinal **QUINTO** resolutive de la providencia de fecha 20 de marzo de 2018, so pena de declarar la terminación el presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto en contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: SECRETARÍA corra traslado por tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie en lo que estime oportuno, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY
21 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : **11001310303320170007800** - **1ª Inst.**
Demandante : **Antenor Sarmiento Delgado**
Demandada : **AFV Construcciones S.A.S.-**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 03 de febrero de 2017 (fl. 28 físico), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **ANTENOR SARMIENTO DELGADO.**, en contra de **AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó tres (3) cheques identificados con No.4217648-8 de fecha 05 de octubre de 2016, No.4217649-5, de fecha 05 de noviembre de 2016, No.4217650-5 de fecha 05 de diciembre de 2016 (fls. 36 a 38 físicos) y un (01) título ejecutivo identificado con No.AFV-GG-668-16 de fecha 07 de septiembre de 2016.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el actor tuvo conocimiento de la búsqueda de inversionistas del proyecto inmobiliario denominado “**TRIVENTO**”, por parte de la firma **AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que se construiría en la calle 126 A No.7C -55/61/65.

Que el Señor **ANTENOR SARMIENTO DELGADO** decidió participar como inversionista dentro del proyecto “**TRIVENTO**” con un aporte económico de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00), correspondientes al 23.61% del total del negocio proyectado, los cuales fueron consignados en la cuenta corriente No.

24160125791 de Bancolombia, la cual figura a nombre de **AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Que en el mes de octubre de 2015 el actor se reunió con el Sr. Representante Legal de la entidad demandada **JUAN CARLOS CASTRO ASSAF** a efectos de recibir los pagos que conforme al acuerdo celebrado, este último debía pagar a favor del Señor **ANTENOR SARMIENTO DELGADO** durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, la suma de MIL TREINTA Y SIETE MILLOES DE PESOS (\$1.037.000.000,00), los cuales obedecen a la suma inicial invertida por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, \$600.000.000 mcte, más CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$437.605.375,00), por concepto de dividendos o ganancias del proyecto inmobiliario ejecutado.

Que la entidad ejecutada no cumplió la obligación adquirida, pues tan solo realizó un abono a favor del demandante por la suma de CIEN MILLOS DE PESOS (\$100.000.000,00), el día 21 de junio de 2016, quedando pendiente un saldo restante por el valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$937.605.375,00).

Que ante dicho incumplimiento el Señor **ANTENOR SARMIENTO DELGADO** se reunió nuevamente con el Sr. Representante Legal de la entidad demandada **JUAN CARLOS CASTRO ASSAF** el día 18 de julio de 2016, donde se suscribió el documento No.AFVB-GG-586-16, donde el ejecutado se comprometió a cancelar a favor del demandante al finalizar el mes de julio de 2016, la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00), correspondientes a la restitución total del aporte económico invertido, y para el mes de agosto de 2016, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$437.605.375,00), correspondiente al valor de las ganancias o utilidades del dinero invertido.

Que durante los meses de julio y agosto de 2016, el Sr. Representante Legal de la sociedad ejecutada incumplió nuevamente dicha obligación, motivo por el cual el día 07 de septiembre de 2016 se suscribió el documento No.AFV-GG-668-16, el Representante Legal de la entidad demandada **JUAN CARLOS CASTRO ASSAF** se comprometió a pagarlas sumas descritas en el inciso anterior junto con los intereses del 2% por los meses vencidos.

Que en el título ejecutivo No.AFV-GG-668-16, consta clara e inequívocamente la obligación de pago a favor del Señor **ANTENOR SARMIENTO DELGADO**.

Que respecto de los intereses remunerados mediante los cheques contenidos en el documento objeto de controversia, únicamente fueron pagados los relacionados en el numeral 1° del título ejecutivo No.AFV-GG-668-16, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2016, y que respecto de los cheques No.4217648-8, No.4217649-5, y No.4217650-5, de Helm Bank, no fueron abonados a la obligación, por cuanto aquellos resultaron sin fondos.

Que hasta el momento de la presentación de la demanda el ejecutado sigue incumpliendo las obligaciones contraídas a favor del Sr. **ANTENOR SARMIENTO DELGADO**, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

(\$937.605.375,00), junto con los intereses correspondientes desde el mes de septiembre de 2016.

Finalmente dijo, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo No.AFV-GG-668-16 suscrito el día 07 de septiembre de 2016, son claras, expresas y actualmente exigibles.

Por auto del día 15 de agosto de 2017, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía (fl. 45 físico), en contra de la ejecutada y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante comunicación electrónica de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, contenida en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el Doctor JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ LUNA se notificó como Curador ad litem de la demandada, proponiendo medios exceptivos que denominó “**1° PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**” y la “**2°EXCEPCION COMUN**” (contenidas en el archivo electrónico No.08 del expediente digital).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. -

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma que establece:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3° del citado artículo, toda vez que se encuentra probada la “**PRESCRIPCIÓN**”, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para

dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó tres (03) cheques identificados con No.4217648-8 de fecha 05 de octubre de 2016, por la suma de **\$17.391.000,00** No.4217649-5, de fecha 05 de noviembre de 2016, por la suma de **\$17.391.000,00** No.4217650-5 de fecha 05 de diciembre de 2016, por la suma de **\$17.391.000,00** (fis.36 a 38 físicos) y un (01) título ejecutivo identificado con No.AFV-GG-668-16 de fecha 07 de septiembre de 2016, por la suma de \$500.000.000, por concepto de capital, y la suma de \$437.605.375, por concepto de la utilidad aproximada contenida en el documento base de la ejecución, con sus respectivos intereses.-

2.2. De las Excepciones Propuestas. Conforme al Debido proceso, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en este último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno jurídico se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio tenemos, que el término prescriptivo para los instrumentos en recaudo, estos son, los cheques No.4217648-8, No.4217649-5, y No.4217650-5, se debe contabilizar a partir del día **05 de octubre, 05 de noviembre y 05 de diciembre de 2016**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo finalizarían el día **05 de octubre, 05 de**

noviembre y 05 de diciembre de 2019.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo, de fecha 03 de febrero de 2017 (fl. 28), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuice que fuere notificado por estado al demandante el 16 de agosto de 2017 (fl. 45 a 46 físicos) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 16 de agosto de 2018.

No obstante, lo anterior, el Sr. Curador ad litem del demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, con lo cual el fenómeno jurídico se hizo efectivo pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, únicamente respecto de los cheques No.4217648-8, No.4217649-5, y No.4217650-5, pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva, por no haberse notificado la orden de apremio al demandado dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto del título ejecutivo **No.AFV-GG-668-16** de fecha 07 de septiembre de 2016, por la suma de **\$500.000.000**, por concepto de capital, más la suma de **\$437.605.375**, por concepto de la utilidad aproximada, sumas contenidas en los numerales 1°, 1.1, 1.2, 1.3, y 1.4, del auto de fecha 15 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago., con la correspondiente condena en costas a la parte demandada .

Respecto de la **EXCEPCIÓN GENÉRICA** establecida en el artículo 284 de nuestra Codificación General, no encontró el Despacho causal alguna que considere necesaria para detenerse a su estudio. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, respecto de los cheques No.4217648-8, No.4217649-5, y No.4217650-5, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **AFV CONSTRUCCIONES S.A.S**, conforme a lo expuesto en los numerales 1°, 1.1, 1.2, 1.3, y 1.4, del auto de fecha 15 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense. -

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$28.128.162,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY
21 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, para reprogramar la audiencia. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, considera necesario este Despacho decretar medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, respecto del acápite denominado “**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**”, contenido en el ordinal **CUARTO** resolutivo del auto de fecha 21 de enero de 2019 obrante a folios 336 y 337 del cuaderno físico, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del asunto, en atención a las siguientes precisiones:

Por auto del día 21 de enero de 2019 se tuvo por notificada de manera personal a la demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A HOY PRIMAX COLOMBIA S.A.** quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: “**PAGO COMPLETO Y OPORTUNO DE LA RENTA; INEXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO; EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ARTÍCULO 1609 CÓDIGO CIVIL; EXCEPCIÓN GENÉRICA.**”

No obstante, lo anterior, el extremo actor en memorial contenido en el archivo electrónico No.15 del expediente digital solicitó no oír al demandado hasta tanto aquel realice la entrega del tanque de cinco mil galones (5.000 gls) a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S –DICOL**, la cual no ha cumplido desde la suscripción del contrato, como tampoco en la primera prórroga en el año 2012 y la segunda prórroga en el 2018.

Así las cosas, y de las excepciones propuestas corresponde a este juzgador analizar si se debe o no escuchar al demandado. Teniendo en cuenta que el presente asunto de restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la mora consistente en la entrega de un tanque de cinco mil galones (5.000 gls) por parte de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A HOY PRIMAX COLOMBIA S.A** a favor de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S –DICOL**, debía el demandado cumplir con la obligación legal prevista en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P, demostrando que dio cumplimiento al pago en especie pactado, a efectos de ser oído dentro del presente trámite. Sin embargo, de los documentos allegados en la contestación de la demanda se tiene, que no se aportaron elementos probatorios como facturas, recibos, actas de entrega o instalación del tanque objeto de controversia, o cualquier otro medio tendiente a acreditar el cumplimiento del canon en especie pactado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, como bien se dijo anteriormente, el demandado no aportó el material probatorio correspondiente a efectos de demostrar el cumplimiento al pago en especie contenido en el contrato de arrendamiento óbice de la demanda, situación por la cual, no podrá ser escuchado dentro del asunto. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en el sentido de **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el acápite denominado “**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**”, contenido en el ordinal **CUARTO** resolutivo del auto de fecha 21 de enero de 2019 obrante a folios 336 y 337 del cuaderno físico, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **NO ESCUCHAR** a la demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A HOY PRIMAX COLOMBIA S.A**, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: **NO TENER** en cuenta la contestación de la demanda y sus excepciones propuestas, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
21 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00409

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2022, a fin de resolver recurso interpuesto. -

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Para el caso en estudio, y de conformidad con las previsiones del artículo en cita, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022 se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, el que fuera publicado por estado de fecha

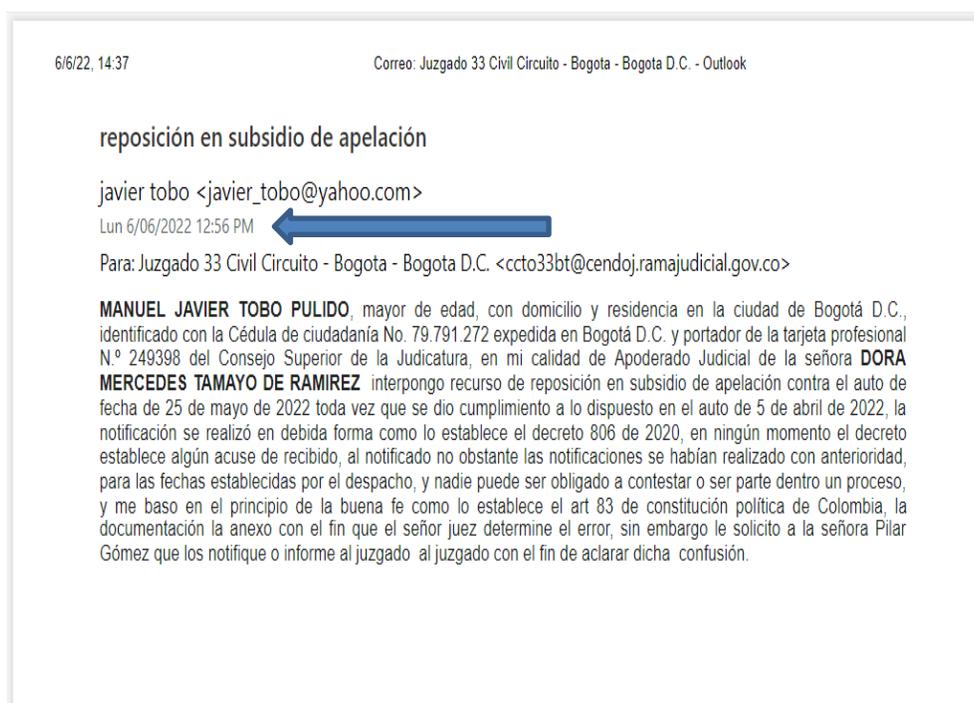


Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

26 de mayo de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 27 y 31 de mayo de 2022 y el día 01 de junio de la misma anualidad.

El recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Sr. Apoderado judicial del extremo actor en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, fue allegado por correo electrónico del día 06 de junio de 2022, como se observa a continuación:



Así las cosas, no se tendrá en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por haber sido interpuesto de manera extemporánea, situación por la cual la parte censora deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha fecha 25 de mayo de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por la parte demandante por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

21 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 05 de mayo de 2.022, vencido el término para descorrer el traslado de la reforma de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que por auto de fecha 28 de marzo de 2022 se tuvo por notificada a la demandada **ANA ISABEL CORZO RABELO** en los términos del artículo 301 del C.G del P, se corrió traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P, y se ordenó remitir el link del expediente al extremo demandado.

Así las cosas, mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2022, se efectuó la remisión del link expediente al extremo demandado, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y presentando dictamen pericial.

Por ello, se torna necesario poner en conocimiento del extremo actor el dictamen pericial aportado por la demandada por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que realice las manifestaciones que considere pertinentes en atención a las previsiones del artículo 228 del C.G del P.

Finalmente se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.43 del expediente digital, descorró traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada **ANA ISABEL CORZO RABELO**, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y presentó dictamen pericial. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el dictamen pericial aportado por el extremo demandado por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. -

TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.43 del expediente digital, describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
21 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se deja constancia, que el abogado Dalmiro Luis Guillermo Ostos, quien actuó en calidad de apoderado judicial del demandado **LUIS ERNESTO MÚÑOZ (Q.E.P.D.)**, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se tendrá en cuenta lo anterior, para los fines legales pertinentes. -

Consecuencia de lo anterior

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUATIÓN ÚNICA: TENER en cuenta para los fines legales pertinentes que el profesional del derecho **Dalmiro Luis Guillermo Ostos**, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
21 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante la carpeta electrónica No.02 del expediente digital se presentó incidente de oposición en contra de la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que por auto de esta misma data se ordenó agregar al expediente el mentado despacho comisorio, se considera que el incidente de oposición fue formulado de manera prematura, situación por la cual, se ordenará que por secretaria se contabilice el término señalado en el numeral 8° del artículo 597 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUATIÓN ÚNICA: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral 8° del artículo 597 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

21 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ochoa
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante acta de audiencia de fecha 28 de junio de 2022, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá adelantó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto del asunto.

Así las cosas, será del caso agregar al expediente el Despacho Comisorio No.19-0092, remitido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

Consecuencia de lo anterior, deberá el auxiliar de la justicia Michael C. Bran en calidad de secuestro, estarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUACIÓN ÚNICA: AGREGAR AL EXPEDIENTE el Despacho Comisorio No.19-0092, remitido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, el cual se encuentra debidamente diligenciado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
21 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación 2020-00417

Bogotá D C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2022.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y en atención a las ordenes impartidas mediante providencias de fecha 29 de junio de 2021 y 04 de mayo de 2022, se torna necesario ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a las mismas.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias, para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría procedase conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-